



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1099- 2001-AA/TC  
LIMA  
RAFAEL ORTIZ CÁCERES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Ortiz Cáceres contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 26 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de enero de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de que se suspendan los efectos y se declare inaplicable la Resolución de Concejo N.º 250, de fecha 8 de noviembre de 1999, que declara infundado el recurso de apelación que el propio demandante interpuso contra la Resolución de Alcaldía N.º 1579, de fecha 23 de abril de 1999, que dispuso la inmediata clausura y erradicación del grifo denominado Alpamayo S.A., ubicado en la cuadra 17 de la avenida Grau. Sostiene que dicho grifo viene funcionando desde hace más de 30 años y que no perturba el tránsito peatonal; que renovó su licencia en 1983, al amparo de lo dispuesto en los Decretos Supremos N.ºs 053-93-EM y 054-93-EM, lo que, considera, afecta sus derechos a la vida, al trabajo y a un trato equitativo.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente, pues, conforme al Informe N.º 213-97-MML-PROLIMA/DREEPO, dicho grifo se encuentra ubicado en la vía pública perturbando el tránsito peatonal y vehicular, funcionando a menos de 50 metros del Cuartel de Barbones (artículo 56º del Decreto Supremo N.º 053-93-EM), y, además, contraviene el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 054-93-EM, porque ocupa un área menor de 600 metros cuadrados; a lo que debe agregarse que también transgrede lo dispuesto por la Ordenanza N.º 062-94, que señala que no es procedente el funcionamiento de grifos dentro del Centro Histórico. Asimismo, explica que si bien el citado grifo tiene una calificación de tipo A, de acuerdo con el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 053-93-EM, la vigencia de este certificado se encuentra supeditada a cualquier proyecto de remodelación que pueda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar la municipalidad; en ese sentido, también es de aplicación lo regulado en el artículo 7° del Decreto Supremo N.° 030-98-EM, que aprueba el nuevo Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en cuanto a la prohibición de otorgar autorizaciones de instalación de establecimientos de venta al público de combustibles, ubicados en la vía pública, así como la cancelación de los ya existentes en el Centro Histórico de Lima.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 58, con fecha 8 de febrero de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que la clausura dispuesta ha sido dictada por la entidad municipal en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de la legislación vigente sobre la materia, lo que no implica la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la demandada ha aplicado los dispositivos legales vigentes para la clausura del grifo.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 47 de autos, obra el Certificado N.° 476-95-MLM-SMDU-DMDU, de fecha 9 de octubre de 1995, por el que la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima deja constancia de que el grifo ubicado a la altura de la cuadra N.° 17 de la avenida Grau del distrito de Cercado ha sido clasificado como tipo "A", en el que se indica que su vigencia está supeditada a cualquier proyecto de remodelación que pueda ejecutar la municipalidad, la misma que deberá oficiar al interesado para que, dentro de un plazo prudencial, retire sus instalaciones.
2. De lo expuesto se desprende que basta la simple notificación por parte de la municipalidad para que el accionante proceda a retirar las instalaciones destinadas para la explotación del grifo ubicado en dicha zona; sin embargo, este expone en su demanda que el grifo no impide ni perturba el tránsito peatonal o vehicular, argumento que debe ser desestimado, conforme a lo antes manifestado.
3. Con arreglo al artículo 192°, inciso 5), de la Constitución, las municipalidades, en general, tienen competencia para planificar el desarrollo urbano de sus circunscripciones; en ese contexto, se emitió la Ordenanza Municipal N.° 062, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 18 de agosto de 1994, que aprueba el Reglamento para la Administración del Centro Histórico de Lima, en cuyo artículo 132°, inciso d), se prohíbe el otorgamiento de licencias para grifos de expendio de gasolina y similares ubicados en la vía pública y se dispone, además, la cancelación de las licencias existentes.
4. En consecuencia, es evidente que la municipalidad emplazada ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones, por lo que la demanda debe rechazarse.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR